

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

*Parte oficial.***Ministerio de Hacienda.**

Real orden disponiendo que desde el 1.º de Julio próximo y con carácter transitorio, deje de exigirse por las Aduanas nacionales el pago en oro efectivo del 50 por 100 de los derechos arancelarios en las mercancías extranjeras.—Página 3.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 3 y 4.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente

incoado por el Ayuntamiento de Castromonte (Valladolid) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Páginas 4 y 5.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando el recurso de nulidad interpuesto contra la patente número 102.430.—Página 5.

Otra declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la patente número 104.539.—Páginas 5 y 6.

Otra ídem id. id. interpuesto por don José Artigas Samsó contra las patentes números 85.890, 85.891, 85.892 y 83.674.—Página 6.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de Carrete-

ras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 6.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Otorgando a la Compañía Madrileña de Urbanización, S. A., la concesión de un ferrocarril secundario desde el Colegio de la Pcloma a la colonia de Peña Grande.—Página 6.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de las fianzas que los señores que se mencionan tenían constituidas como Agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 8.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Final del pliego 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN**Núm. 533.**

Ilmo. Sr.: Estudiadas por el Consejo de Ministros las circunstancias que en la actualidad concurren en el problema de los cambios, y haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio por el Real decreto de 28 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo, y con carácter transitorio, deje de exigirse por las Aduanas nacionales el pago en oro efectivo del 50 por 100 de los derechos arancelarios a las mercancías extranjeras, dispuesto por Real orden de 29 de Octubre de 1928, los cuales volverán a liquidarse e ingresarse con arreglo al régimen inmediatamente anterior al de la Real orden de 31 de Agosto último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1929.

CAIWO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES**Núm. 726.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), D. Pedro Sancho Onandía, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de

1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 727.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el funcionario del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Lloret de Mar (Gerona), D. Vicente Abad Riquelme, y que le fué concedida por Real orden fecha 22 de Mayo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 723.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Caldas de Reyes (Pontevedra), don Manuel Varela Varela, y que le fué concedida por Real orden fecha 10 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 729.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Huelva, D. Alfredo Cerrato y García de Paredes, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que deciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 730.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Francisco Martínez y Marín, con destino en el Centro de Jaén; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Centro de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.063.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castromonte (Valladolid), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 59.989,54 pesetas; pero deducidas 18.296,80 a que se eleva la aportación ofrecida, se reduce el coste para el Estado a 41.692,74 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar, cedido por el Excmo. Sr. D. Calixto Valverde, en su nombre y en el de su esposa, D.^a Antonia Montes, quienes, además, ofrecen contribuir a la construcción de las Escuelas con el 30 $\frac{1}{2}$ por 100 del coste de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 10 de Julio de 1928 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Castromonte (Valladolid), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 59.989,54.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 41.692,74 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración.

3.º Que el Ayuntamiento de Cas-

tromonte ingresó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.296,80 pesetas, a que asciende el 30,50 por 100 del importe de las obras, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio.

4.º Que se den las gracias a don Calixto Valverde y a D.ª Antonia Montes por su generosidad al cooperar con el Estado en la construcción de estas Escuelas; y

5.º Que, según propone el Ayuntamiento, el edificio que ha de construirse se denomine "Escuelas Valverde-Montes".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.448.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Luis Balbonín, en nombre de la entidad mercantil Unión Industrial y Comercial, S. A., interpuso recurso de nulidad contra la patente 102.430, registrada a favor de El Progreso Industrial, S. A., haciendo uso de los derechos que le reconoce el Real decreto de 17 de Febrero de 1928:

Resultando que alegaba para ello la falta de novedad del objeto de la patente impugnada, por tratarse de un tapón corona, tipo similar al que viene fabricando la entidad recurrente, y es de uso conocido; acompañando como pruebas acta notarial de varios documentos, facturas y correspondencia, demostrativas de dicha fabricación, y encargos de La Vidriera Barcelonesa, certificación de la Cámara de Comercio de Sevilla y escritos de La Unión Industrial y El Laurel de Baco, referentes al uso del tapón corona:

Resultando que a este recurso se unieron, en calidad de coadyuvantes e impugnadores también, el Agente D. Fernando Peraire, en nombre de la razón social Debater y Pons; D. Severiano Mangas, en nombre de don S. Rochelt, y D. Demetrio Lancho, en nombre propio; el primero, como concesionario de la patente de introducción 91.389; el segundo, como conce-

sionario de la patente de introducción 90.864, y el último, como coadyuvante, en su calidad de industrial de Badajoz; alegando que las patentes estaban otorgadas por "la fabricación de tapones corona" y "una tapa corona para el cierre de botellas de todas clases y la llave para abrirlas", acompañando las pruebas documentales de las fabricaciones respectivas:

Resultando que pasado el expediente a informe de los señores Ingenieros afectos a la Subdirección de Industria, evacuaron éste en 10 de Enero, y reunida la Junta, acordó que volviera a informe de los señores Ingenieros, con el fin de que ampliaran aquél y puntualizaran algunos extremos de carácter técnico, lo cual realizado volvió a reunirse la Junta, estudiando el informe del señor Ingeniero Industrial, en el cual se hacía constar: Que bajo el aspecto técnico existe una esencial diferencia entre las muestras de cápsulas metálicas o tapón corona empleadas por El Progreso Industrial, S. A., y las que aparecen producidas por otras entidades, y es la particularidad de dos convexidades en forma de semitoros, una en el borde y otra en la parte media del radio de la cápsula, cuyas generatrices son: las del semitoro central, un semicírculo, y las del exterior, una curva irregular; que esto puede constituir una novedad si se aplica como un procedimiento de mayor facilidad para abrir la botella, bien produciendo un aplastamiento de dichas superficies torales si existe una superficie plana, como es el borde de la botella, o bien por ablandamiento si esta superficie no existe por la forma del cuello de vidrio, deformaciones que estarán sujetas al material que se emple en la fabricación de las cápsulas:

Considerando que del detenido estudio que del anterior informe hizo la Junta y de las pruebas aportadas aparece claramente comprobado que el tipo de tapón corona reconocido a El Progreso Industrial, S. A., por la patente 102.430, reviste caracteres de novedad esenciales, tanto en su forma como en sus procedimientos funcionales, y, por tanto, no puede comprenderse en los casos de nulidad determinados en el Real decreto invocado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de nulidad interpuesto contra la patente número 102.430, quedando ésta en toda su fuerza y vigor, con sujeción a la ley de Propiedad industrial y al artículo 5.º de

la Real orden de 31 de Marzo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 1.449.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Bernardo Von Eggelin y D. Pablo Hirgtu, como representantes de "Osram", y haciendo uso de las facultades que les reconoce el Real decreto de 17 de Febrero de 1928, interpusieron recurso de nulidad contra la patente 104.539, del Sr. Pérez Artíméz, como actual poseedor de la misma en virtud de transferencia efectuada a su favor por doña Magdalena Salas, cuya concesión recayó sobre una lámpara de alumbrado eléctrico, reforzable para volver a ser utilizada:

Resultando que los recurrentes alegaban en apoyo de su pretensión la existencia de una patente inglesa y cuatro alemanas, de cuyas Memorias originales acompañaron copias fehacientes y sus traducciones correspondientes en español, en demostración de la falta de novedad que contenía la patente impugnada:

Resultando que, pasado el recurso con toda la documentación a estudio e informe del señor Ingeniero industrial a quien correspondió por designación de la Subdirección de Industria, éste evacuó el citado informe, manifestando que la patente inglesa y la alemana 322.507, que se invocaban por los recurrentes, no presentan ningún aspecto que invalide la novedad de la española que se discute, porque aquéllas se refieren a procedimientos para regenerar lámparas incandescentes corrientes y la española se refiere, no ya a un procedimiento, sino concretamente a una lámpara con características especiales que permiten un procedimiento, también especial, de regeneración y reforma; que las demás patentes alegadas se refieren a tipos de lámparas eléctricas incandescentes, al mismo fin que la española, pero características distintas en su forma y en su esencia, constituidas por unas bridas circulares establecidas en las dos partes que se sueldan para constituir la bombilla, y que para ser regeneradas se separan por esmerilado, existiendo, además, una diferencia de forma en su perfil longitudinal, a más de que el procedimiento en la española con-

siste en cortar mediante diamante o soplete, y no contener tampoco entre las bridas un anillo de material incombustible que caracteriza a las patentes extranjeras:

Considerando que del estudio de-tenido del expediente verificado por la Junta, ésta apreció claramente demostrado en el informe del Ingeniero que la lámpara para alumbrado eléctrico, reformable para volver a ser utilizada, que constituye el objeto de la patente número 104.539, reviste caracteres de novedad, y que, por tanto, es improcedente el recurso interpuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la patente 104.539, con aplicación del artículo 5.º de la Real orden de 31 de Marzo de 1928, quedando dicha patente en toda su fuerza y valor, con sujeción a la vigente ley de Propiedad Industrial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 1.450.

Ilmo. Sr.: Resultando que en 1.º de Marzo de 1929, D. José Artigas Samsó presentó recurso de nulidad contra las patentes 85.890, 85.891, 85.892 y 93.674, sobre cuerda aislante, huata, colchón y fieltro de amianto, respectivamente, amparándose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1928:

Resultando que evacuados los traslados, conforme a la tramitación establecida en el Real decreto mencionado y en sus Reales órdenes complementarias, al contestar el concesionario al requerimiento, acompañó testimonio de una sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona, fecha 28 de Enero de 1929, referente a las mismas patentes sobre que versa el actual recurso de nulidad, y por la cual se declara no haber lugar a la nulidad de las patentes hoy nuevamente impugnadas:

Considerando que el recurso administrativo extraordinario que estableció el Real decreto de 17 de Febrero de 1928 fué regulado por su Real orden complementaria de 31 de Marzo de 1928, en cuyo artículo 11 se declaró de manera taxativa el carácter potestativo a la elección de procedimiento por los interesados, reservan-

do a los mismos el derecho de acudir a los Tribunales ordinarios y, por consiguiente, el de demostrar ante los mismos la nulidad de las patentes impugnadas:

Considerando que habiéndose ya discutido y ventilado ante los Tribunales la improcedencia de la nulidad de las patentes referidas, y dictada por la Audiencia de Barcelona la sentencia de 28 de Enero de 1929, confirmatoria de la del Juzgado de 5 de Diciembre de 1927, declaratorias de la improcedencia de la declaración de nulidad que pretendía el recurrente, siendo aquélla firme y teniendo, por tanto, el asunto la sanidad de cosa juzgada:

Vistos el artículo 5.º de la Real orden de 31 de Marzo de 1928, el informe de la Junta que instituyó el artículo 10 de la misma y las demás disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Artigas Samsó contra las patentes 85.890, 85.891, 85.892 y 93.674, por tratarse de cosa juzgada, toda vez que fué reconocida su validez por virtud de sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en 28 de Enero de 1929, confirmatoria de la del Juzgado de la misma ciudad de 5 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dos sifones de tubo de hormigón armado, de 12 tajeas, con losas de hormigón armado; de cuatro grupos de tres losas de hormigón hidráulico, en los kilómetros 2 al 40 y 14 de la carretera de Garrucha a Los Gallardos,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Antonio Alemán Illán, que licitó en Almería, comprometiéndose a terminar las obras, seis meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 68.000, que produce en el presupuesto de contrata, de 68.023,92 pese-

tas, la baja de 23,92 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Venta del Aire a Morella,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Vicente Colomina Cremades, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras, catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 159.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 248.370,67, la baja de 58.970,69 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONCESION

Excmo. Sr.: Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril secundario que, partiendo de la actual terminación del tranvía del Colegio de la Paloma, termine en la Colonia de Peña-Grande, en término municipal de Fuencarral, en la provincia de Madrid, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la Compañía Madrileña de Urbanización, S. A.,

Resultando que el pliego de condiciones particulares que ha de regir esta concesión fué aprobado por Real orden de fecha 17 del mes en curso y ha sido aceptado por su peticionario:

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

Vistos la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento dictado para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año y las demás disposiciones legales aplicables a este caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía Madrileña de Urbanización, S. A., la concesión del precitado ferrocarril Paloma-Peña Grande, como secundario sin subvención ni garantía de interés por el Estado, en-

tendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicadas a este ferrocarril, que disfrutará de los beneficios consignados en los artículos 2.º y 28 de la expresada ley.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica que, partiendo de la actual terminación del tranvía del Colegio de la Paloma, termine en la Colonia de Peña Grande, en término municipal de Fuencarral, provincia de Madrid, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, que, partiendo de la actual terminación del tranvía del Colegio de la Paloma, termine en la Colonia de Peña Grande, en término municipal de Fuencarral, en la provincia de Madrid.

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Mayo de 1929 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada y domiciliada en España. El Presidente y, por lo menos, dos tercios de los Vocales de su Consejo de Administración, así como su Director y Gerente, ostentarán la nacionalidad española.

Artículo 5.º La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización administrativa, Comité o Delegación constituida con la mayoría de los miembros extranjeros y, en ningún caso, fuera del territorio nacional.

Artículo 6.º Queda asimismo obligada la Empresa explotadora de este ferrocarril al cumplimiento de los demás preceptos del Estatuto ferroviario y disposiciones adicionales y transitórias, en lo que afectan a los ferrocarriles de su clase.

Artículo 7.º El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

Cuatro coches motores para viajeros.

Un vagón cerrado para mercancías.

Una plataforma de bordes bajos.

Artículo 8.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 9.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de 14.629,98 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 10. El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión y quedarán completamente terminadas en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha, debiendo ser su avance, durante el plazo de ejecución, proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar ante la Inspección, que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado, por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversion de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 11. Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la hora de reservión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fija y móvil.

Artículo 12. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección en que se declare que puede abrirse al tráfico público, acta que deberá remitir, con su informe, a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 13. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe

de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 14. El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la Ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios el concesionario tendrá los carruajes o compartimentos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento, oyendo a los demás Centros que corresponda.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 15. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías o particulares, mediante el pago que corresponda siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Artículo 16. La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la Ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél a lo preceptuado en el libro primero, título 2.º del vigente Código del Trabajo, de acuerdo con la Real orden de 15 de Abril de 1927, a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 17. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho a retener los pro-

ductos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción de la línea.

Artículo 19. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 10 de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo 1.º, artículo 11, del presente pliego de condiciones.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el

Gobierno o sus Delegados. Si se faltase a esta condición o el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 17 de Junio de 1929.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea.—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones a nombre de la Compañía Madrileña de Urbanización.—Madrid, 19 de Junio de 1929.—Arturo Soria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. Francisco Rodríguez Soler, D. Manuel Otero Muñiz y D. Ramón Lodeiro, como Agentes encargados de Oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecidas, respectivamente, en Cangas del Narcea (Orense); Meaño (Pontevedra) y Merza (Pontevedra); dependientes de los consignatarios don Antonio Moriyón y D. Luis García Robredo, que han dejado de funcionar, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Inspector general, Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Martínez Losada, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Alláriz (Orense), dependiente de D. Antonio Conde e Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Inspector general, Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Vicente Balseiro Colosía, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Viveiro (Lugo), dependiente de los señores Sobrinos de J. Pastor, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Inspector general, Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.